

Recurso 77/2019**Resolución 259/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra intrusión y riesgos derivados del museo de Málaga” (Expte. CCUL-38-2018), convocado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 025-055675, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 17 de mayo de 2018 fue publicado en el citado Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 093-211097 anuncio de información previa.



El valor estimado del contrato conforme a lo dispuesto en el expediente de contratación asciende a la cantidad de 971.152,45 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 26 de febrero de 2019, se presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (en adelante FES), contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. El 27 de febrero de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la federación recurrente y el listado comprensivo de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Órgano el 4 de marzo de 2019, salvo el listado de entidades licitadoras que fue remitido previa petición el 12 de marzo de 2019.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 1 de marzo de 2019, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de impugnación; en concreto, declaración responsable



de la vigencia del poder de la persona firmante del recurso y original del escrito de recurso debidamente rubricado, toda vez que el presentado es una fotocopia. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal en plazo el 6 de marzo de 2019.

SEXTO. Por Resolución, de 12 de marzo de 2019, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 14 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso a la entidad INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L., única empresa participante en la licitación, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que considerara oportunas, no habiéndolas presentado en el plazo señalado.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la federación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o*



intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.».

Asimismo, el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.».*

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que en aquellos se incumplen determinados preceptos de la LCSP relativos al presupuesto base de licitación.

Al respecto, debemos indicar que conforme al artículo 5 de sus estatutos la FES tendrá como fines fundamentales, entre otros, los siguientes: *«La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, jurídicos, profesionales y culturales de las Empresas de Seguridad Privada españolas» y «La defensa en todos los ámbitos de los legítimos intereses de los miembros. El ejercicio de cuantas acciones sean precisas, incluidas las de naturaleza administrativa y judicial, para la defensa de los intereses de sus miembros».*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la federación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, puesto que al impugnar el anuncio y los pliegos persigue la anulación de cláusulas que perjudican los intereses de aquellos, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a mas de cien mil euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

- a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*
- b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).*

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...).».

En el supuesto analizado, el plazo de interposición computa, de conformidad con el precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel; en este sentido, la publicación en el perfil de contratante



se llevó a cabo el 5 de febrero de 2019. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; por lo que, al haberse presentado el escrito de recurso el 26 de febrero de 2019 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde su nulidad.

Funda su pretensión en los siguientes alegatos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho:

1. No dar debido cumplimiento a la obligación que imponen los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP a los órganos de contratación a la hora de configurar el presupuesto base de licitación y su precio.
2. Insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la federación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el primer motivo del recurso en el que la recurrente denuncia que en la presente licitación No se ha dado el debido cumplimiento a la obligación que imponen los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP a los órganos de contratación a la hora de configurar el presupuesto base de licitación y su precio.

En este sentido, la recurrente para reforzar su alegato trae a colación el contenido del artículos 100.2 de la LCSP así como parte del apartado 2 «Presupuesto base de



licitación y precio del contrato» del anexo I del PCAP, señalando que dicho apartado 2 no contiene realmente un desglose de costes directos e indirectos así como de otros gastos ni de los costes salariales, tal y como exige la LCSP.

Al respecto, afirma que el presupuesto base de licitación se expresa atendiendo a un número de horas anuales de prestación del servicio de vigilancia, distinguiendo entre diurnas, nocturnas y de fines de semana y festivos. Indica que el total de horas anuales de prestación se calcula en función de los servicios requeridos conforme al citado apartado 2 del anexo I del PCAP y a la cláusula 1 del PPT, resultando un total de 16.068 horas al año, a las que se les aplica un precio por hora.

A su juicio, la licitación adolece de una clara falta de transparencia e incumple el mandato recogido en el artículo 100.2 de la LCSP, en la medida en que no detalla ni desglosa, precisamente, lo que es más relevante y lo que exige la normativa, esto es, el precio hora de cada servicio, indicando los costes directos e indirectos y otros gastos relevantes, así como el coste salarial con desagregación de género y categoría profesional a partir del convenio colectivo aplicable.

En este sentido, señala la recurrente que lo anterior no queda enervado en modo alguno con lo recogido en el epígrafe “sistema de determinación del precio” del citado apartado 2 del anexo I de PCAP, donde se expresan alusiones vagas y genéricas que no se acompañan de la parte esencial del desglose de un presupuesto, como es precisamente el importe que se atribuye a cada partida de coste o gasto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el presupuesto del contrato está perfectamente desglosado en el apartado 2 del anexo I del PCAP, en el que se incluye el número total de horas, el precio de horas según el carácter de diurnas, nocturnas, días laborales o festivos y las distintas combinaciones posibles entre ellas, así como el número de vigilantes. Asimismo, indica que se prevén costes indirectos y el beneficio industrial, todo lo cual a su juicio supone cumplir escrupulosamente los requisitos previstos en la LCSP.



Pues bien, para analizar la controversia se ha de partir de lo establecido en los artículos que la asociación recurrente denuncia que se han incumplido. Así, el artículo 100.2 de la LCSP dispone que *«En el momento de elaborarlo [el presupuesto base de licitación], los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»*

Asimismo, por otra parte, el artículo 101.2 de la citada LCSP, al referirse al valor estimado, establece en su primer párrafo que *«En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial»*. Y, también, en el último párrafo que *«En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación»*.

Por último, el artículo 102.3 de la LCSP, referido al precio del contrato, dispone que *«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».



Por su parte, en la cláusula 3 del PCAP se resume en esencia lo establecido en los artículos descritos, disponiendo en su párrafo segundo que *«El presupuesto base de licitación, que será adecuado a los precios de mercado, se desglosará en el anexo I, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia»*, y en su párrafo octavo que *«El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 101 de la LCSP, será el recogido en el anexo I (...)»*.

Así pues, de los preceptos transcritos y de lo dispuesto en la cláusula 3 del PCAP, puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.



En el supuesto examinado, no existe controversia en cuando a que el presupuesto base de licitación se ha determinado en función del número de horas necesarias para ejecutar la prestación. La cuestión a dilucidar se centra en que a juicio de la recurrente no se ha desglosado aquel, bien en el conjunto de la prestación o bien por horas, en los costes directos e indirectos y otros gastos relevantes, así como el coste salarial con desagregación de género y categoría profesional a partir del convenio colectivo aplicable; por el contrario, el órgano de contratación afirma que se cumplen escrupulosamente los requisitos previstos en la LCSP, al incluirse y preverse el número total de horas, el precio de horas según su carácter, el número de vigilantes, los costes indirectos y el beneficio industrial.

Pues bien, en el citado apartado 2 del anexo I del PCAP en relación con el presupuesto base de licitación en síntesis aparece el importe global (441.453,00 euros) así como en lo que aquí interesa el desglosado en los términos siguientes: *«El servicio de vigilancia de 24 horas se realizará los 365 días del año de forma ininterrumpida de lunes a domingo, lo cual hace un total de 8.760 horas al año. El servicio de vigilancia de 13 horas se realizará por dos vigilantes de martes a sábado y el de 6 horas y media por dos vigilantes, los domingos, festivos y lunes víspera de festivo de apertura del museo. De los 365 días del año hay que sustraer los 6 días de festivos sin apertura y los 52 lunes que tiene el año, lo cual haría un total de 307 días de apertura pública, a lo que hay que sumarle 100 horas nocturnas en días laborables de libre disposición. El coste anual aproximado del servicio sería 208.232,55 €»*; a dicha cantidad el pliego le aplica un beneficio industrial del 6%, lo que supone un total anual de 220.726,50 euros que al multiplicarlo por los dos años de duración del contrato hacen un total de 441.453,00 euros; asimismo se recoge además el impuesto sobre el valor añadido correspondiente.

Respecto del valor estimado del contrato aparece el importe global como resultado de adicionar al presupuesto base de licitación la consideración de una prórroga de la misma duración que el contrato inicial así como la modificación del contrato hasta un determinado porcentaje, señalándose que su cálculo se ha realizado sobre la base del presupuesto de licitación, el cual se ha considerado teniendo en cuenta los siguientes factores: *«Respetando, de partida, el Convenio 'Colectivo estatal de empresas de seguridad privada 2017-2020, se consideran además, los costes laborales*



que le pueden suponer a la empresa adjudicataria la asunción de dicho Contrato, desglosando dichos costes laborales en los siguientes conceptos:

-Costes de personal, como puede ser el devengo del sueldo junto con los complementos salariales, sin que existan diferencias por género. Según su artículo 8 todas las referencias en el texto del convenio a «trabajador» o «empleado», «trabajadores» o «empleados», «operado» u «operarios», se entenderán efectuadas indistintamente a las personas, hombre o mujer, que trabajan en las empresas comprendidas en el ámbito funcional.

-Gastos de Seguridad Social.

- Incremento salarial que le corresponderá a dicha plantilla, de acuerdo con el Convenio Colectivo de aplicación.

-Costes materiales (útiles para desarrollar el servicio, como uniformidad, pequeño utillaje y herramientas, entre otros).

-Otros costes directos, como pueden ser: gastos de viaje: desplazamiento, manutención, dietas, gastos de transporte público, entre otros; gastos imprevistos: accidentes y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Todo ello, puesto en relación, igualmente con otros presupuestos base de licitación de similares procedimientos de contratación licitados para este año 2018.».

Sin embargo, a pesar de lo recogido en el citado apartado 2 del anexo I y lo manifestado por el órgano de contratación en el informe al recurso, para el supuesto del presupuesto base de licitación, no aparecen algunas de las exigencias previstas en la cláusula 3 del PCAP y en la LCSP, tales como la consignación de manera desglosada de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación así como la indicación de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional; y ello a pesar de las exigencias recogidas en los preceptos transcritos de la LCSP y en las previsiones de la cláusula 3 del PCAP.

En este sentido, aun cuando el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que se cumple escrupulosamente con los requisitos previstos en la LCSP, dicha afirmación no es del todo cierta, pues en el apartado 2 del anexo I del PCAP se indica que se desglosan los costes laborales en coste de personal, de seguridad social, incremento salarial, de materiales y otros costes directos, identificándose



cada uno de ello, lo cierto es que no se cuantifican ninguno de aquellos, ni los salariales se desagregan por categoría profesional, ni se identifican -ni por tanto se cuantifican- los costes indirectos como afirma el informe al recurso. En cambio, respecto a la desagregación por género de los costes salariales, en dicho apartado 2 del anexo I del PCAP se dispone que no existen diferencia por razón de género, por lo que en este aspecto considera este Tribunal que se cumple con lo exigido legalmente.

En definitiva, el problema se centra en la existencia de un desajuste del presupuesto base de licitación y, consecuentemente, del valor estimado del contrato, que no se encuentran correctamente configurados conforme a lo anteriormente expuesto. Con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, así como lo establecido en la cláusula 3 del PCAP, y se contraviene el principio de transparencia con grave perjuicio para las entidades licitadoras tanto en el momento de preparar y presentar sus ofertas, al no disponer de información necesaria para su adecuada formulación, como durante la ejecución del contrato, pues puede dar lugar a una inadecuada prestación del servicio que derive en la resolución del contrato.

Procede, pues, la estimación del primer motivo del recurso interpuesto al no contemplarse en el PCAP la cuantificación de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, si los hubiere, así como la de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia la insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato.

En este sentido, para reforzar su alegato adjunta a su escrito de recurso un documento que denomina “estudio de viabilidad económica del servicio” en que según manifiesta se recoge de manera desglosada y detallada los costes que a su juicio serían necesarios para ejecutar el servicio, distinguiendo entre costes



directos, concretados en personal y medios técnicos, y costes indirectos, concretados en gastos generales y financieros, más el beneficio industrial.

Concluye la asociación recurrente afirmando que dicho estudio de viabilidad que acompaña sí contiene el necesario desglose de costes atendiendo a todos los conceptos necesarios para la prestación del servicio, lo que permite llegar a la conclusión de que los costes reales totales para la ejecución del contrato se acercan más a la cantidad de 509.738,86 euros, por tanto 68.285,86 euros más de lo presupuesto por el órgano de contratación, lo que claramente hace a su juicio inviable económicamente el contrato, ya que afecta directamente al precio establecido para el mismo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al presente alegato indicando que el estudio de viabilidad de la recurrente es un documento de parte, y que ha de recordarse en primer lugar que el expediente ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y se ha fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada, y en segundo lugar, que se ha emitido con fecha 7 de mayo de 2018 informe favorable sobre las condiciones técnicas por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

Pues bien, respecto a la denuncia de la recurrente sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato, se ha de tener en cuenta que la estimación del anterior alegato del recurso, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento, entre otras cuestiones, a lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP, supone que en los nuevos pliegos que se aprueban se deberán reflejar para el presupuesto base de licitación, cuantificándose, los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.



En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la federación recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación y, en consecuencia, el valor estimado puedan variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirán verificar en su caso en un potencial recurso lo ahora denunciado en el segundo alegato del escrito de interposición.

OCTAVO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra intrusión y riesgos derivados del museo de Málaga” (Expte. CCUL-38-2018), convocado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y, en consecuencia, anular el anuncio y ambos pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación



relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 12 de marzo de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

